

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-0440

**EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

- 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.*
- 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.*
- 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.*
- 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.*
- 5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.”.*

“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

- 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*
- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*
- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.”.*

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)”.

“Art. 312.- Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente. Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial No. 432 - Suplemento de 20 de febrero de 2019, dispone:

“Art. 6.- Alcance territorial de los medios de comunicación social.

(...)

Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional.”.

***“Art. 33.- Derecho a la creación de medios de comunicación social.-* Todas las personas, en igualdad de oportunidades y condiciones, tienen derecho a formar medios de comunicación, con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para las entidades o grupos financieros y empresariales, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.- La violación de este derecho se sancionará de acuerdo a la ley.”.**

***“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias.-* La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:**

1. Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.

2. Proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente. En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo en ningún caso podrán

competir por la misma frecuencia privados contra comunitarios." (Subrayado y negrita fuera de texto original).

"Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera. La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante."

"Art. 111.- Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:

1. *Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones;*
2. *Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;*
3. *Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*
4. *Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*
5. *Quienes personalmente o como accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión y se la haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la ley; y,*
6. *Las demás que establezcan la ley."*

“Art. 113.- Prohibición de concentración.- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.

La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional.

Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.

En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, y el Registro Oficial Suplemento No. 111 de 31 de diciembre de 2019, establece:

*“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.- El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. **Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico,** lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.*

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...).”. (Negrita fuera de texto original).

“Artículo 139.- Inhabilitación.- Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL). como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los

aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- *Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*
(...)

3. *Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.*

4. *Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.*

(...)

”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, el Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, establece:

“Art. 14.- Principio de juridicidad. *La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.- La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”-*

“Art. 28.- Principio de colaboración. *Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones (...)*”
(Subrayado fuera de texto original).

“Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. *Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: (...)*2. *Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada. (...)*”

En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses. Las cuestiones

incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo.” (Subrayado fuera de texto original)

Que, con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: “(...) Aprobar las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”, las mismas que establecen:

“1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

(...)

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma.

De conformidad con lo establecido en el número 9, artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información contenida en las declaraciones presentadas por los participantes en el presente proceso público competitivo, se presumen verdaderas y se someten al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así también se debe considerar el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH).

De llegar a determinarse que el adjudicatario incurrió en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en las normas antes citadas, se iniciará el proceso administrativo de terminación de la concesión y otorgamiento del título habilitante, sin perjuicio de la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, y el inicio de las

acciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

(...)

1.16. VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN

Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del título habilitante, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en aplicación de lo dispuesto en el en el número 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.” (Subrayado fuera de texto original).

Que, la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General del Estado a través del Informe No. DNA4-0025-2018 aprobado el 22 de junio de 2018, que contiene el “Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017”, desde página 37 a la 54, se refiere a: **“En primera fase del concurso, ARCOTEL no observó concentración de frecuencias”**
“(...)”

Recomendación

Al Presidente del Directorio de ARCOTEL

11. Dispondrá al Director Ejecutivo, que, para futuros concursos públicos, previa a la calificación de los postulantes, verifique el cumplimiento de las inhabilidades y motivos de descalificación establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley y en las Bases del Concurso. (...)”. (Subrayado fuera de texto original).

Que, con Informe No. DNA4-0027 -2019 aprobado el 26 de noviembre de 2019, que contiene el “Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital que no fueron objeto de análisis en la muestra derivada de la orden de trabajo 0035-DACC-2017 de 5 de septiembre de 2017, cuyos resultados constan en el informe DNA4-0025-2018, en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2018”, la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General del Estado, recomendó:

“Al Director Ejecutivo de ARCOTEL

1. Dispondrá que conjuntamente el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, en los próximos

concursos de frecuencias, validen y verifiquen las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la normativa, a fin de evitar que participantes sin cumplir con los requisitos pasen a las siguientes fases del concurso y posterior emisión del título habilitante.”.

Que, el PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”, código: PRD-CTHB-01, versión: 2.0. de 15 de mayo de 2020, aprobado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, señala que:

“7 Desarrollo

1. Disponer verificación de inhabilidades y prohibiciones

Una vez que el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes - Coordinador de la CTHB ha recibido de parte del Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo - DEDA mediante Acta de Constatación de la Información las solicitudes de participación y la documentación acorde a lo establecido en las Bases del “Proceso Público Competitivo para la operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión de Señal Abierta”, dispone mediante memorando elaborado en el Sistema de Gestión Documental - SGD al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico - Director de la CTDE, inicie la verificación de inhabilidades y prohibiciones de los participantes en el citado Proceso Público Competitivo, mediante la solicitud de la información que corresponda a las instituciones públicas del Estado Ecuatoriano, así como a la Unidades Administrativas de la ARCOTEL.

2. Coordinar verificación de inhabilidades y prohibiciones

El Director de la CTDE recibe mediante el SGD el trámite, toma conocimiento y lo asigna al Ejecutor Coordinador Jurídico, quien conjuntamente con los Ejecutores Jurídicos realizarán la verificación de inhabilidades y prohibiciones conforme a las Bases del Proceso Público Competitivo. (...).

10. Disponer análisis de respuestas de instituciones públicas externas y Unidades Administrativas de la ARCOTEL

El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, una vez que cuente con todas las respuestas a las solicitudes de información emitidas a las instituciones públicas externas y Unidades Administrativas de la ARCOTEL, dispone al Director de la CTDE realice el análisis para la verificación de inhabilidades y prohibiciones.”.

Que, en aplicación de las normas precedentes, y del referido “PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”, código: PRD-CTHB-01, versión: 2.0., desde el 5 de agosto de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes ofició a diferentes instituciones públicas, solicitando información societaria y de filiación de todos los participantes, a fin de cruzar los datos y establecer posibles inhabilidades y prohibiciones, conforme el siguiente detalle:

INSTITUCIÓN:	NÚMERO DE OFICIO/MEMORANDO:
Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación	ARCOTEL-CTHB-2020-1353-OF de 05 de agosto de 2020
Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador.	ARCOTEL-CTHB-2020-1464-OF de 14 de agosto de 2020
Superintendencia de Economía Popular y Solidaria	ARCOTEL-CTHB-2020-1357-OF de 05 de agosto de 2020
Superintendencia de Bancos	ARCOTEL-CTHB-2020-1357-OF de 05 de agosto de 2020
Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación	ARCOTEL-CTHB-2020-1550-OF de 04 de septiembre de 2020
SERCOP	ARCOTEL-CTHB-2020-1391-OF de 07 de agosto de 2020
IESS	ARCOTEL-CTHB-2020-1388-OF de 07 de agosto de 2020
ARCOTEL-CCON	ARCOTEL-CTHB-2020-1113-M de 07 de agosto de 2020
SRI	ARCOTEL-CTHB-2020-1396-OF de 07 de agosto de 2020
ARCOTEL- Dirección de Talento Humano	ARCOTEL-CTHB-2020-1101-M de 05 de agosto de 2020
ARCOTEL-CAFI	ARCOTEL-CTHB-2020-1118-M de 11 de agosto de 2020
Directorio de ARCOTEL	ARCOTEL-CTHB-2020-1102-M de 05 de agosto de 2020

- Que,** con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1316-M de 30 de septiembre de 2020, en virtud de la información, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes requirió a la Unidad de Documentación y Archivo que: *“(...) se certifique si hasta la presente fecha se ha recibido respuesta a los oficios antes indicados, y de ser positiva su respuesta se señale el número de trámite con el cual se recibió la misma.”*
- Que,** con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1825-M de 01 de octubre de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo en respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1316-M señala las Instituciones Públicas que hasta la presente fecha no han remitido su respuesta.
- Que,** en cumplimiento del cronograma del Proceso Público Competitivo para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios, convocado conforme la Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes,

en calidad de órgano competente, una vez que se encuentra discurriendo la fase de “Evaluación de las solicitudes y emisión de dictámenes Notificación y publicación de los Resultados” que empezó el 26 de agosto de 2020 y culmina el 06 de octubre de 2020, se encuentra realizando la determinación de posibles inhabilidades y prohibiciones de los participantes de conformidad con las Bases del referido Proceso Público Competitivo, en cumplimiento de las normas vigentes aplicables antes citadas; y en concordancia con el “PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”, código: PRD-CTHB-01, versión: 2.0. debe emitir el informe de revisión de prohibiciones e inhabilidades dentro de la presente etapa.

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, emitió el INFORME PARA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO de 01 de octubre de 2020, y señala lo siguiente: “(...)Asimismo, a la presente fecha nos encontramos en la etapa de “Evaluación de las solicitudes y emisión de dictámenes Notificación y publicación de los Resultados” la cual se empezó a ejecutar desde el 26 de agosto de 2020, y según el cronograma se la debe realizar en el término de 30 días, por lo que culmina el 06 de octubre de 2020; siendo que hasta la presente fecha no se ha remitido toda la información solicitada a las referidas instituciones públicas del Estado, imposibilitando que ARCOTEL realice el análisis integral para la emisión de los informes de verificación de inhabilidades y prohibiciones de los participantes, lo cual además no permitiría dar cumplimiento a las recomendaciones de la Contraloría General del Estado; por lo que, se debería considerar la suspensión de los términos que se encuentran discurriendo en el Cronograma (Anexo 2) de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”; de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017.

Al efecto, esta Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes efectuará una insistencia a las Instituciones públicas que aún no han respondido al requerimiento de informes sobre los participantes en el proceso público competitivo lo cual a su vez habilita proceder con la emisión de los informes de inhabilidades y prohibiciones, tal como se establece en el PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”, código: PRD-CTHB-01, versión: 2.0. de 15 de mayo de 2020:

“12. Verificar Inhabilidades y prohibiciones

El Ejecutor Coordinador Jurídico y los Ejecutores del Proceso Jurídico reciben mediante el SGD las respuestas a los oficios y memorandos, toma conocimiento y. las analizan para determinar la existencia o no de las inhabilidades y prohibiciones de los participantes en el Proceso Público Competitivo acorde a lo establecido en las bases de dicho proceso, elaboran un proyecto de informe con su respectivo proyecto

de memorando a ser suscrito por el Director de la CTDE y dirigido al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes.

El Ejecutor Coordinador Jurídico y los Ejecutores Jurídicos presentan al Director de la CTDE los proyectos de informe y de memorando.

13. Revisar informe

El Director de la CTDE revisa el proyecto de informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones y el memorando y una vez solventadas las observaciones si las hubiere, lo remite al Coordinador de la CTHB.

14. Aprobar informe

El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes revisa el proyecto de informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones y una vez solventadas las observaciones si las hubiere, lo aprueba, suscribe y dispone al Organizador de la Información actualice la Base de Datos de Participantes.”

Por lo tanto, al amparo de lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, es necesario se proceda con una suspensión del término que se encuentra discurriendo en la etapa actual del procedimiento público competitivo, la cual corresponde a “Evaluación de las solicitudes y emisión de dictámenes Notificación y publicación de los Resultados”; por un término de al menos 25 días hábiles, a fin de contar con los informes de las instituciones públicas que cuentan con la información societaria y de filiación de los participantes y así emitir los informes de inhabilidades y prohibiciones de manera previa a la calificación de los postulantes.

4. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuestos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes concluye que es factible, suspender por al menos 25 días, los términos que se encuentran discurriendo respecto de la actual etapa de “Evaluación de las solicitudes y emisión de dictámenes Notificación y publicación de los Resultados” conforme el Cronograma (Anexo 2) de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”; al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, y a fin de que esta Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emita todos los informes de prohibiciones e inhabilidades de conformidad con lo establecido en el “PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”, código: PRD-CTHB-01, versión: 2.0. de 15 de mayo de 2020; y así se dé estricto cumplimiento a la recomendación 11 del Informe No. DNA4-0025-2018 aprobado el 22 de junio de 2018, que contiene el “Examen

Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017”, suscrito por la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General del Estado. ; y, la Recomendación 1, del Informe No. DNA4-0027 -2019 aprobado el 26 de noviembre de 2019, que contiene el “Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital que no fueron objeto de análisis en la muestra derivada de la orden de trabajo 0035-DACC-2017 de 5 de septiembre de 2017, cuyos resultados constan en el informe DNA4-0025-2018, en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2018”, suscrito por la misma la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General del Estado, que señala: “ Al Director Ejecutivo de ARCOTEL: 1. Dispondrá que conjuntamente el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, en los próximos concursos de frecuencias, validen y verifiquen las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la normativa, a fin de evitar que participantes sin cumplir con los requisitos pasen a las siguientes fases del concurso y posterior emisión del título habilitante” (...).”

- Que,** mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2020-0636-M la Coordinación General Jurídica aprueba el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0051 de fecha 05 de octubre de 2020, respecto a la pertinencia legal para expedir la presente resolución.
- Que,** conforme memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1328-M de fecha 05 de octubre de 2020, dirigido al señor Director Ejecutivo, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes señala: “(...) adjunto al presente el INFORME PARA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO; Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0051 de fecha 05 de octubre de 2020 y proyecto de cronograma ajustado para su aprobación.”.
- Que,** con el fin de salvaguardar los derechos de todos los interesados en participar en el proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico para el Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, esta administración pública, al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, considera necesario suspender los términos de la fase de “Evaluación de las solicitudes y emisión de dictámenes Notificación y publicación de los Resultados” que se encuentran discurrendo en el cronograma aprobado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, el mismo que fue reajustado mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-327 de 25 de julio de 2020; a efecto de contar, durante este lapso, con los informes necesarios que permitan analizar si existen postulantes que hayan incurrido en las prohibiciones e

inhabilidades establecidas en la Ley, garantizando a su vez el debido proceso, durante la ejecución del presente proceso público competitivo; y, .

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento; y, acoger el INFORME PARA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO de 01 de octubre de 2020, aprobado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0051 de fecha 05 de octubre de 2020 aprobado por la Coordinación General Jurídica.

ARTICULO DOS.- Suspender por 25 días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, los términos de la etapa denominada “*Evaluación de las solicitudes y emisión de dictámenes Notificación y publicación de los Resultados*” que se encuentra discurriendo conforme el Cronograma (Anexo 2) de las “*BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS*” aprobado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020 y reajustado mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-327 de 25 de julio de 2020; al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, con el fin de que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, cuente con los elementos necesarios para emitir los informes de prohibiciones e inhabilidades de los participantes, y continuar con el debido proceso.

Vencido el término de suspensión dispuesto en el presente artículo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, deberá reiniciar la fase de *Evaluación de las solicitudes y emisión de dictámenes Notificación y publicación de los Resultados*” por el tiempo que reste para cumplir con el término previsto en el cronograma vigente, debiendo emitir los informes pertinentes, y continuar con las siguientes etapas del Proceso Público Competitivo.

ARTÍCULO TRES.- Aprobar la actualización del Anexo 2 de las “*BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS*” emitidas a través de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020 y reajustado mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-327 de 25 de julio de 2020; y que consta como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a las Coordinaciones señaladas en el inciso anterior.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Encárguese a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, comunicar el contenido de la presente resolución a los participantes del Proceso Público Competitivo, y la publicación de la presente Resolución, y el nuevo cronograma en el Registro Oficial; y a la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL, la publicación de este instrumento en la página web institucional así como su difusión.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 05 de octubre de 2020.

Lcdo. Rodrigo Xavier Aguirre Pozo
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Aprobado por:

Mgs. Galo Procel Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes	
Abg. Fernando Torres Coordinador General Jurídico	

Revisado por

Ing. Edwin Quel Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico	
Mgs. Virna Vásquez Directora de Asesoría Jurídica	

Elaborado por:

Ab. Andrea Rosero Analista Jurídico Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico	
Dr. Edison Pozo Analista Dirección de Asesoría Jurídica	